Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

( )

Por la cual se establece la metodología para el cálculo del valor del Ingreso al Productor del alcohol carburante (etanol) para ser mezclado con la gasolina motor corriente

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 ibidem establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".*

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados como alcoholes carburantes.

Que mediante Resolución 180643 del 27 de abril de 2012 el Ministerio de Minas y Energía estableció el ingreso al productor del alcohol carburante para ser mezclado con la gasolina motor corriente, tomando como referencia el precio paridad de exportación del azúcar blanco refinado y del azúcar crudo por considerarse la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante, conforme a las recomendaciones señaladas en el Documento Conpes 3510 de 2008.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que mediante la Resolución 4 0112 del 12 de abril de 2021 se adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, que regiría a partir del 14 de abril de 2021.

Que mediante Proceso de Selección #CO-T1682-P001 (BID) suscrito entre Fedesarrollo (Centro de Investigación Económica y Social) y el Banco Interamericano de Desarrollo, se contrató la *"CONSULTORÍA PARA EVALUAR LAS ACTUALES METODOLOGÍAS DE REMUNERACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES EN COLOMBIA*", proceso dentro del cual se presentaron varios entregables. En particular, se destaca lo señalado en el Entregable 2, destacando, entre otros argumentos, lo siguiente:

> *"…En conclusión, la regulación del Ingreso al Productor (IP) de alcohol carburante ha experimentado importantes variaciones en su aplicación, especialmente durante y después de la pandemia. Aunque el IP se calcula con base en el valor equivalente del alcohol carburante en azúcar blanca refinada, la normativa incluye una restricción adicional que establece que el IP no puede superar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá.*
>
> *El análisis del Ingreso al Productor (IP) del alcohol carburante en Colombia revela una serie de tensiones entre la producción local de etanol y las dinámicas del mercado internacional. En muchos períodos, el ingreso al productor (IP) del alcohol carburante supera el precio de paridad de importación (PPI) del etanol de maíz proveniente de Estados Unidos (subsidiado), lo que genera oportunidades para importar etanol a un costo menor. Estas oportunidades de arbitraje pueden ser aprovechadas principalmente por los mayoristas, quienes se benefician de la diferencia entre el IP local y los precios de paridad de importación del etanol de maíz, optimizando así sus márgenes en un entorno de competencia limitada.*
>
> *(…)*
>
> *En balance, el ingreso al productor de ambos biocombustibles no se determina de manera competitiva en comparación con los precios internacionales de estos biocombustibles en mercados de referencia. En su lugar, se basa únicamente en el costo de oportunidad de productos sustitutos, como la azúcar blanca refinada para el alcohol carburante, y el aceite crudo de palma, la estearina, el sebo y la soya para el biodiésel. La industria del biodiésel en Colombia enfrenta desafíos importantes en términos de competitividad debido a la estructura normativa que define el Ingreso al Productor (IP) y a restricciones regulatorias y ambientales en los principales mercados, como Europa y Estados Unidos. (…) La metodología de cálculo del IP en biodiésel es compleja y opaca. Esto crea un entorno donde el IP del biodiésel tiende a ser consistentemente más alto que el precio de paridad exportación del diésel fósil."*

Que, del informe técnico sobre la Metodología de Cálculo del Ingreso al Productor de Biocombustibles en Colombia, elaborado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, se destacan los siguientes aspectos:

> *"(…) En el caso del **etanol carburante**, cuya producción se basa principalmente en caña de azúcar, la Resolución MME 180643 de 2012 establece una fórmula que considera el precio de paridad de importación del azúcar (referenciado en la Bolsa de Londres), reflejando nuevamente el costo alternativo del insumo. El ingreso al productor se determina como el menor valor entre este precio internacional del azúcar y el precio de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá del mes anterior, con el fin de evitar distorsiones entre productos sustitutos. En situaciones donde esta metodología resulta insuficiente para asegurar el abastecimiento nacional, el regulador ha recurrido temporalmente al precio internacional del etanol como base de remuneración.*
>
> *En respuesta a los desafíos persistentes en el abastecimiento y a la necesidad de una estructura de precios más eficiente y competitiva, se propone una actualización en la metodología de cálculo del Ingreso al Productor (IP) de los biocombustibles, orientada hacia referencias internacionales.*

Comentado [YP1]: @JUAN SEBASTIAN BELTRAN GIRALDO @MARLON ANDRES GUERRERO GOMEZ @ALBERTO NEIRA RUEDA , doctores, hice una búsqueda en el concepto técnico y no observo el texto transcrito.

Por favor verifican y me cuentan. Gracias.

La propuesta consiste en establecer el IP con base en el precio de paridad de importación más competitivo, tomando como referencia los mercados internacionales más líquidos y relevantes para Colombia: el mercado de Houston (EE.UU.) para el etanol.

La metodología implicaría calcular el IP con base en un promedio de los precios de mercado observados en los puntos de referencia internacional —Houston para el etanol, ajustado por los costos de transporte, seguros, aranceles y demás elementos logísticos necesarios para poner el producto en condiciones equivalentes al nacional. Este enfoque busca alinear la señal de precio local con la estructura internacional, promoviendo condiciones de competencia más eficientes y sostenibles para los productores nacionales.

De acuerdo con estimaciones iniciales, la implementación de esta metodología habría generado, en promedio, una reducción del 14,47% en el IP del etanol, si se hubiese aplicado durante el año 2025. Estas estimaciones comparan los valores proyectados bajo el nuevo enfoque con los IP que se habrían determinado siguiendo la metodología actualmente vigente.

Que, de conformidad con lo expuesto, especialmente con el concepto técnico emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, es procedente actualizar la metodología vigente para el cálculo del ingreso al productor del etanol carburante tomando como referencia los mercados internacionales, teniendo en cuenta las actuales dinámicas del mercado.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, *"Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia",* modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia concluyendo que debe solicitarse concepto a la Superintendencia de Industria y Comercio

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. *Objeto.* Establecer los parámetros para la fijación del ingreso al productor del alcohol carburante, en adelante etanol, con destino a la mezcla con gasolina motor corriente.

Artículo 2. *Definiciones*. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Nemotécnicos asociados a las cotizaciones de precio: Código asociado a las cotizaciones de precio o indicadores que utiliza el proveedor de información para identificar inequívocamente la cotización del respectivo producto, en este caso, al precio indicativo del etanol anhidro negociado en el respectivo mercado según el puerto de origen, así como el asociado al flete marítimo entre el puerto de origen y destino de importación:

- **AATGJ00:** Hace referencia al Etanol Anhidro comercializado en Houston, EE.UU. centavo de dólar por galón (¢/gl) con nemotécnico en Platts.

- **TCAXW00:** Hace referencia al flete de Houston – Costa Caribe en dólares por toneladas métricas (USD/tm) Nemotécnico en Platts con nombre "*Ethanol TANK Houston Caribe"*.

Proveedor de Información: Servicio de información del cual se toman las cotizaciones diarias o promedio, según su propia metodología de valoración, para los productos y nemotécnicos asociados a las cotizaciones de precio. En virtud de la disponibilidad de información de referencias y productos de mercado dicho proveedor será Standard & Poor's Global Platts, en adelante Platts.

TRM: Valor de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, para el cambio de pesos colombianos (COP) por un dólar americano (USD), según lo certificado y divulgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicable para los días correspondientes a la Ventana de Información, de acuerdo con lo definido en esta resolución.

Ventana de información: Número de datos disponibles de los días hábiles para el mes x, según los reportes publicados por el Proveedor de Información para cada indicador:

$$v = 30$$

Donde v = Ventana de información en número de observaciones (días).

Artículo 3. *Determinación del Precio de Paridad de Importación.* Para determinar el precio de paridad importación para efectos de establecer el precio promedio del alcohol carburante para uso en motores de gasolina corriente, en pesos por galón, se aplicará la siguiente expresión:

$$PPIEtanol_t = \left(\frac{\sum \frac{(PEtanol_{tx})}{100}}{v} + \frac{\sum (FLT_{tx} * FactorCon)}{v} + CVD_x + Clog_x * TRM \right) + (1+A)$$

Donde:

t: corresponde al tiempo medido en días

x: corresponde al mes en el cual se están haciendo los cálculos

PEtanol: Corresponde a la cotización del Índice AATGJ00 del Etanol de la publicación PLATT de Standard & Poor expresado en centavo de dólar por galón (¢/gl), en el día t, para el mes x.

FLT: Corresponde a la cotización del Índice TCAXW00 del flete entre Houston a la Costa Caribe (USD/t) del Etanol de la publicación PLATT de Standard & Poor expresado en dólares por tonelada métrica (US$/MT), en el día t, para el mes x.

FactorCon: Es el factor de conversión de toneladas métricas a galones de etanol (1 galón = 3.788397 Toneladas Métricas).

CVD: corresponde a los derechos compensatorios (Countervailing Duties, CVD) que equivalen a USD$ 0.1997/galón, para el mes x.

Clog: Corresponde al valor de 0.064 USD por galón correspondiente a los costos operativos asociados a manejo portuario, almacenamiento temporal, sobre-volumen, laboratorios, y de aduanas, para el mes x.

A: **Es el arancel aplicable alcohol carburante mediante** la partida arancelaria número 2207.20.00.10 de la DIAN con nombre Alcohol etílico o etanol, de contenido alcohólico volumétrico superior o igual al 96,3% vol., desnaturalizado con gasolina

V: Ventana de información en número de observaciones anteriores disponibles, o en días, al momento, o día, t en el que se realice el cálculo, y según definición del artículo 2.

Parágrafo. Las variables señaladas en el presente artículo podrán ser actualizadas o modificadas en la revisión periódica anual que se hará como máximo cada 1 de junio, o cuando considere que existe justificación técnica o económica para dichos efectos. Lo

anterior, basado en criterios de eficiencia económica y de estabilidad de precios para el consumidor final de los combustibles.

Artículo 4. *Vigencia y derogaciones.* La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga la Resolución 18 0643 del 27 de abril de 2012.

Artículo 5*. Publicación.* Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diego Felipe Gómez Duarte – Diego Medina Ramírez – Alejandra Caballero Ortega – Marlon Andrés Guerrero Gómez – Juan Sebastián Beltrán / MME
Sebastián Pérez – Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Alberto Neria Rueda - Julián Flórez Quiroga – Yolanda Patiño Chacón – Juan Guillermo Garzón - Daniel Augusto El Saieh Sánchez –/ MME
Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP
Edwin Palma Egea / MME